



RESOLUCIÓN N° 0707-2022-ANA-TNRCH

Lima, 01 de diciembre de 2022

EXP. TNRCH	: 438-2022
CUT	: 158024-2021
IMPUGNANTE	: Repsol Exploración, Perú Sucursal Perú
MATERIA	: Prórroga de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas
ÓRGANO	: DCERH
UBICACIÓN	: Distrito : Echarate
POLÍTICA	: Provincia : La Convención
	: Departamento : Cusco

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Repsol Exploración, Perú Sucursal Perú contra la Resolución Directoral N° 0110-2022-ANA-DCERH, por haberse emitido conforme a derecho.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Repsol Exploración, Perú Sucursal Perú contra la Resolución Directoral N° 0110-2022-ANA-DCERH de fecha 13.05.2022, emitida por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos que declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0003-2022-ANA-DCERH, por medio de la cual se declaró la improcedencia de la solicitud de prórroga de la autorización de vertimiento aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Base de Operaciones Nuevo Mundo, ubicado en distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco, presentada por la mencionada empresa.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Repsol Exploración, Perú Sucursal Perú solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0110-2022-ANA-DCERH.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

La empresa Repsol Exploración, Perú Sucursal Perú señala en su recurso de apelación, que la resolución impugnada y su informe correspondiente carecen de una debida motivación, pues no se ha evaluado adecuadamente los hechos expuestos, ni mucho menos desvirtuado los fundamentos presentados en la subsanación de observaciones, vulnerándose los principios del debido procedimiento, razonabilidad, verdad material, predictibilidad y confianza legítima.

Sin perjuicio de que el presente procedimiento está referido a una prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, se debe señalar que con respecto al reuso de dichas aguas, en el Informe Técnico N° 09-2017-ANA-AAA-XII-UV/SDGCRH/RVM remitido por medio del Oficio N° 470-2017-ANA-AAA-XII-UV/DIR, se indicó que al contar con un derecho de uso de agua, no era necesario que se expida una autorización de reuso correspondiente; por tanto dicho tema no debe ser abordado en este caso, ni para determinar si procede o no la prórroga materia de apelación.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al pedido de prórroga de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas

4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 206-2014-ANA-DGCRH de fecha 30.09.2014, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos resolvió lo siguiente:

«**Artículo 1.-** Otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas a **REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ, SUCURSAL DEL PERÚ**, provenientes del Campamento Base de Operaciones Nuevo Mundo, ubicada en el distrito de Echerate, provincia La Convención, departamento de Cusco, por un volumen anual de 40 896 m³ (1.39 l/s), al río Urubamba, según el detalle siguiente:

Puntos de Control	Descripción	Volumen anual (m ³)	Caudal (l/s)	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18)		Régimen de descarga	Clasificación
				Norte	Este		
CB-NM-ED	Punto de Vertimiento en el río Urubamba	40 896	1,39	8 722 468	702 600	Intermitente	Categoría 4

Artículo 2.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada será por un periodo de tres (03) años, contados a partir del inicio de operaciones de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, lo que deberá comunicarse a la Administración Local de Agua La Convención, con una anticipación de diez (10) días hábiles. El vertimiento efectuado sin haber cumplido con dicha comunicación será considerado como causal de revocatoria, según lo establecido en el literal b) del numeral 28.3 del artículo 28° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado con la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA.

Artículo 3.- Disponer que la autorización otorgada a favor de **REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ SUCURSAL DEL PERÚ**, quede sujeta a:

- a. La fiscalización de la Autoridad Nacional del Agua, en cuanto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el quinto considerando de la presente Resolución.
- b. Al pago de la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas hacia el río Urubamba por un volumen anual total de 40 896 m³ (1,39 l/s).
- c. Instalar un sistema de medición de caudal del vertimiento autorizado, el cual deberá ser comunicado en el primer reporte de monitoreo trimestral.
- d. Brinda las facilidades del caso a los representantes de la Autoridad Nacional del Agua para realizar las labores de fiscalización.

[...]]»

- 4.2. Por medio de la Resolución Directoral N° 119-2016-ANA/AAA XII.UV de fecha 01.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota otorgó una licencia de uso de agua superficial para uso energético, para el Campamento Nuevo Mundo – Proyecto de Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación de 22 Pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira, Lote 57, ubicado en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco, por un volumen de 99,530.00 m³/año, a favor de la empresa Repsol Exploración, Perú Sucursal Perú.
- 4.3. A través de la Resolución Directoral N° 153-2017-ANA-DGCRH de fecha 23.08.2017, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos resolvió lo siguiente:

Sexto considerando de la Resolución Directoral N° 153-2017-ANA-DGCRH

«Que el Informe Técnico N° 212-2017-ANA-DGCRH-EAV, luego de la evaluación correspondiente, recomienda renovar la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del campamento base de Operaciones Nuevo Mundo, ubicada en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco, para un volumen anual de 40 896 m³, equivalente a un caudal de 1,39 l/s de régimen intermitente, otorgada mediante Resolución Directoral N° 206-2014-ANA-DGCRH, por el plazo de tres (03) años computados a partir del 20.10.2014 fecha de inicio de operaciones, quedando **REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ SUCURSAL DEL PERÚ**, sujeta a las siguientes obligaciones:

- Realizar los análisis de las aguas residuales domésticas tratadas y del cuerpo receptor, en un laboratorio cuyos métodos de ensayo se encuentren acreditados por INACAL.
- El muestreo, tanto de las aguas residuales domésticas tratadas como del cuerpo receptor, deberá ser realizado en una misma fecha, de acuerdo al "Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, con una frecuencia trimestral (1er trimestre de enero-marzo, 2do trimestre de abril-junio, 3er trimestre de julio-setiembre y 4to trimestre de octubre-diciembre).
- Los resultados deberán ser registrados y remitidos a través del Sistema de Monitoreo de Calidad del Agua (SIMCAL), en un plazo no mayor de 15 días calendarios después de finalizado el periodo de evaluación.»

Parte resolutive de la Resolución Directoral N° 153-2017-ANA-DGCRH

«**Artículo 1.-** Renovar, a favor de **REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ SUCURSAL DEL PERÚ**, la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del campamento base de Operaciones Nuevo Mundo, ubicada en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco, otorgada con Resolución Directoral N° 206-2014-ANA-DGCRH, según el siguiente detalle:

Punto de Control	Descripción	Volumen anual (m ³)	Caudal (l/s)	Coordenadas de ubicación UTM (WGS 84, Zona 18)		Régimen de descarga	Tipo	Sector	Cuerpo receptor	Clasificación
				Norte	Este					
CB-NM-ED	Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas Tratadas	40 896	1,39	8 722 468	702 800	Intermitente	Doméstico	Energético	Río Urubamba	Categoría 4

Artículo 2.- La vigencia de la presente renovación de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas es por cuatro (04) años, contados a partir del 21.10.2017.

Artículo 3.- Disponer que la presente autorización otorgada a **REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ SUCURSAL DEL PERÚ**, queda sujeta:

3.1 A la fiscalización de la Autoridad Nacional del Agua en cuanto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el sexto considerando, conforme a los cuadros siguientes:

Punto de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas							
Punto de Control	Descripción	Coordenadas de ubicación UTM (WGS 84, Zona 18)		Régimen de descarga	Caudal (l/s)	Parámetros de control	Frecuencia de monitoreo
		Norte	Este				
CB-NM-ED	Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas Tratadas	8 722 468	702 800	Intermitente	1,39	Todos los parámetros establecidos en el D.S. N° 03-2010-MINAM Caudal y Volumen acumulado	Compromiso del Instrumento de Gestión Ambiental Reporte a la ANA Trimestral

Puntos de Control en el Cuerpo Natural de Agua							
Punto de Control	Descripción	Coordenadas de ubicación UTM (WGS 84, Zona 18)		Cuerpo Receptor	Clasificación	Parámetros de Control	Frecuencia de Monitoreo
		Norte	Este				
ENM-A1	100 m. aguas arriba del punto de vertimiento en el río Urubamba	8 722 223	702 808	Río Urubamba	Categoría 4	T °C, pH, Oxígeno disuelto, Aceites y grasas, SST, Coliformes termotolerantes, DBO ₅ , DQO.	Compromiso del Instrumento de Gestión Ambiental Reporte a la ANA Trimestral
ENM-A2	100 m. aguas abajo del punto de vertimiento en el río Urubamba	8 722 584	702 875				

3.2 Al pago de la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas por un volumen anual de 40 896 m³.

3.3 Brindar las facilidades del caso a los representantes de la Autoridad Nacional del Agua para realizar las labores de fiscalización.

[...]»

Actuaciones del pedido de prórroga de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas

4.4. Con el Formulario N° 001 ingresado en fecha 29.09.2021, la empresa Repsol Exploración, Perú Sucursal Perú solicitó a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos la renovación de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas del Campamento Base de Operaciones Nuevo Mundo-Lote 57, para lo cual anexó, los siguientes documentos:

- Vigencia de poder.
- Copia de resoluciones directorales de los instrumentos de gestión ambiental.
- Evaluación ambiental del efecto de vertimiento.
- Memoria descriptiva del sistema de tratamiento.
- Mapas y planos.
- Manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento.
- Ficha de registro para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.
- Compromiso de pago por derecho de inspección ocular.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas](http://sisged.ana.gob.pe/consultas) e ingresando la siguiente clave : AE4CB22D

- i) Anexos “*Informes de ensayos de Monitoreo Ambiental Campamento Base Nuevo Mundo-Lote 57*”

4.5. En el Informe Técnico N° 0228-2021-ANA-DCERH/KLAR de fecha 29.10.2021, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos realizó observaciones a la solicitud presentada por la empresa Repsol Exploración, Perú Sucursal Perú en su escrito de fecha 29.09.2021, las cuales fueron las siguientes:

a) **Observación N° 01:**

De la información registrada por la administrada, en los reportes de Monitoreo a través del Sistema de Monitoreo de Calidad del Agua (SIMCAL) y de acuerdo al cumplimiento del numeral 3.1 del artículo 3° de la R.D N° 153-2017-ANA-DGCRH, se verifica que deberá:

- Adjuntar los monitoreos incluyendo el informe de ensayo escaneado de los reportes 1, 2, 3 y 16, debido a que se encuentran en estado “*Pendiente*”.
- Reportar en el SIMCAL; los volúmenes y caudales durante todo el periodo de autorización.

b) **Observación N° 02:**

Los documentos ingresados en los reportes del 4 al 15 no corresponden a lo indicado en el literal c, del sexto considerando de la Resolución Directoral N° 153-2017-ANA-DGCRH.

Respecto a ello, en el SIMCAL señala que “...no se registra vertimiento, debido a que se implementó el reuso de aguas residuales tratadas para el control de polvo (a través de riego con camión cisterna) de las vías de acceso vehicular, aeródromo, etc.”. Para ello adjunta el Informe Técnico N° 09-2017-ANA-AAA -XII –UV/SDGCRH/RVM y el Oficio N° 470-2017 – ANA-AAA -XII –UV/DIR, que concluye que la administrada, no requiere contar con autorización de reuso de aguas residuales tratadas para el control de polvo (a través de riego con camión cisterna) de las vías de acceso vehicular, aeródromo, etc; dado que cuenta con el derecho de uso de agua otorgado mediante Resolución Directoral N° 1119-2016-ANA/AAA.XII-UV, y en cumplimiento a lo indicado en el artículo 82° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 149.2 del artículo 149° de su reglamento que establece que “*El titular de un derecho de uso de agua está facultado para reutilizar el agua residual que genere, siempre que se trate de los mismos fines para los cuales fue otorgado su derecho, para actividades distintas requiere autorización de reuso de agua residual tratada*”.

Al respecto, según lo indicado en la plataforma SIMCAL, la empresa administrada, debe adjuntar el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) aprobado por el sector competente, donde se contempla o señala el vertimiento y reuso de las aguas residuales domésticas tratadas.

El referido informe fue notificado a la empresa Repsol Exploración, Perú Sucursal Perú en fecha 15.11.2021, a través de la Carta N° 0384-2021-ANA-DCERH, en la cual se le otorgó un plazo máximo de diez (10) días hábiles para su subsanación.

4.6. Con el escrito ingresado en fecha 26.11.2021, ante la Mesa de Partes Virtual de la Autoridad Nacional del Agua, la empresa Repsol Exploración, Perú Sucursal Perú presentó el documento denominado “*Levantamiento de Observaciones Autorización de Vertimiento de Agua Residual Doméstica Tratada del Campamento*”

Base de Operaciones Nuevo Mundo Lote 57', en el cual indicó lo siguiente:

a) **Observación N° 01:**

Adjuntar los monitoreos incluyendo el informe de ensayo escaneado de los reportes 1, 2, 3 y 16, debido a que se encuentran en estado "PENDIENTE".

A la fecha, en la plataforma SIMCAL, los reportes 1, 2, 3 y 16 se encuentran en estado "Reportado", para lo cual se adjunta como evidencia una captura de pantalla de visualización de la plataforma. Cabe mencionar, que dichos reportes indican que el agua residual tratada ha sido destinada al reuso.

Reportar en el SIMCAL; los volúmenes y caudales durante todo el periodo de autorización.

No se reportaron los datos solicitados en el SIMCAL, a razón de que no existió vertimiento durante el periodo de autorización, por lo que no se ha reportado volúmenes ni caudales.

b) **Observación N° 02:**

Los documentos ingresados en los reportes del 4 al 15 no corresponden a lo indicado en el literal c, del sexto considerando de la Resolución Directoral N° 153-2017-ANADGCRH.

Respecto a lo indicado en el Informe Técnico N° 09-2017-ANA-AAA-XII-UV/SDGCRH/RVM la Autoridad Nacional del Agua evalúa que si bien en el IGA no se menciona explícitamente que el proyecto hará reuso de agua residual y que solo menciona que se deberá cumplir con los límites de calidad para el otorgamiento de autorización de vertimiento y reuso, al contar con un derecho de uso de agua otorgado, la Ley de Recursos Hídricos (Art. 82º) y su reglamento amparan en el numeral 149.2 a reusar el agua indicando que "El titular de un derecho de uso de agua está facultado para reutilizar el agua residual que genere, siempre que se trate de los mismos fines para los cuales fue otorgado su derecho, para actividades distintas requiere autorización de reuso de agua residual tratada".

4.7. Por medio del Informe Técnico N° 0037-2021-ANA-DCERH/KNSV de fecha 20.12.2021, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos señaló lo siguiente:

- a) El administrado no ha cumplido con remitir a través de la Plataforma SIMCAL de la Autoridad Nacional del Agua, los reportes de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3º de la Resolución Directoral N° 0153-2017-ANA-DGCRH.
- b) El administrado no ha cumplido con subsanar las observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 0228-2021-ANA-DCERH/KLAR.
- c) Corresponde, declarar improcedente la prórroga de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Base de Operaciones Nuevo Mundo, ubicado en distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco, otorgada mediante Resolución Directoral N° 206-2014-ANA-DGCRH y renovada por la Resolución Directoral N° 153-2017-ANA-DGCRH, al no reportar los resultados tanto del volumen como de la calidad del agua residual doméstica tratada y cuerpo receptor en todo el periodo autoritativo, incumpliendo así, con lo dispuesto por el numeral 136.2 del artículo

136° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, así como las obligaciones dispuestas en el numeral 3.1 del Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 0153-2017-ANA-DGCRH.

- 4.8. En el Informe Legal N° 0009-2022-ANA-OAJ de fecha 06.01.2021, la Oficina de Asesoría Jurídica recomendó declarar improcedente la solicitud de prórroga de vertimiento de aguas residuales domésticas presentada por la empresa Repsol Exploración, Perú Sucursal Perú, conforme a lo concluido en el Informe Técnico N° 0037-2021-ANA-DCERH/KNSV.
- 4.9. La Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos a través de la Resolución Directoral N° 0003-2022-ANA-DCERH de fecha 06.01.2022, notificada a la empresa Repsol Exploración, Perú Sucursal Perú el día 10.01.2022, resolvió lo siguiente:

«Artículo 1.- Improcedencia de la prórroga de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas

*Declarar improcedente la solicitud presentada por **REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ SUCURSAL DEL PERÚ** sobre prórroga de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Base de Operaciones Nuevo Mundo, ubicado en distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

Artículo 2.- Infraacción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento

Disponer que toda acción u omisión tipificada como infraacción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, es susceptible de ser sancionada de acuerdo a la normatividad vigente.

[...]]»

- 4.10. Por medio del escrito ingresado en fecha 31.01.2022, la empresa Repsol Exploración, Perú Sucursal Perú interpuso un recurso de reconsideración contra Resolución Directoral N° 0003-2022-ANA-DCERH, indicando lo siguiente:

- a) Respecto al primer punto de la primera observación, se debe señalar que de acuerdo con la evaluación de la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos se ha incumplido con estas obligaciones, debido a que en los reportes 1, 2, 3 y 16 no se ha monitoreado ni subido al SIMCAL los resultados de los monitoreos de las aguas residuales tratadas y del cuerpo receptor. Sobre el particular, es importante reiterar que en esos periodos no se ha realizado vertimientos y siendo la finalidad del SIMCAL analizar los resultados de los parámetros de vertimiento y su afectación al cuerpo receptor, no se cargaron los informes de ensayo dado que no arrojaban resultados de monitoreo de vertimiento, bajo ese entendimiento se cargó al SIMCAL evidencia de lo que se estaba realizando con el efluente doméstico tratado (reuso).
- b) La Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos sustenta que al haber generación de aguas residuales domésticas se debió cumplir con los monitoreos; sin embargo, pierden de vista que las aguas residuales domésticas fueron reusadas conforme su licencia de uso aprobada mediante la Resolución Directoral N° 1119-2016-ANA/AAA.XII.UV. Por lo cual, el reuso de aguas tiene que tratarse bajo dicho título habilitante.
- c) Cabe resaltar, que el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de

Modificación y Optimización de los Puntos de Control del Monitoreo Físico-Químico del Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni y Campamento Base Operativo Nuevo Mundo en el Lote 57, optimiza el instrumento de gestión ambiental Estudio 3 de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto de Prospección Sísmica 2D – 3D y Perforación de 22 Pozos Exploratorios en Kinteroni (Sagari), Mapi y Mashira – Lote 57, establece como compromiso el monitoreo del punto de vertimiento (CB-NM-ED) y puntos de control aguas arriba (ENM-A1) y aguas abajo del vertimiento (ENM-A2). Estos monitoreos se llevan a cabo cumpliendo con lo establecido y con las frecuencias indicadas en dichos instrumentos de gestión ambiental, donde los resultados evidencian que no se realizan vertimientos domésticos al cuerpo receptor (río Urubamba). No obstante, sin tener la obligación legal de monitorear el reuso de aguas se ha venido realizándolo como un compromiso voluntario, para lo que adjuntan como prueba nueva los informes de monitoreo del punto ENM-4 (a la salida de la PTARD), estos mismos han sido reportados ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- d) Respecto al segundo punto de la primera observación, independientemente de que existieran procedimientos cuya ejecución no se suspendió, no se realizó vertimientos para esos periodos, por lo que reiteramos lo explicado en los literales anteriores, solicitando reconsideren la observación emitida.
- e) El pronunciamiento recogido en el Oficio N° 470-2017-ANA-AAA-XII-UV/DIR no es una opinión sobre un caso específico dado a que con Expediente N° 038-2017 ingresado el 11.01.2017 sometimos a evaluación la *“Autorización de reuso de aguas residuales domésticas tratadas del campamento Base Nuevo Mundo – Lote 57, Localidad Nuevo Mundo, distrito Megantoni, Provincia de la Convención, Departamento de Cusco”*, el cual era específicamente para el reuso del agua residual doméstica tratada proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) del campamento de la Base de Operaciones Nuevo Mundo (BONM) para el control de polvo (a través de riego con camión cisterna) de las vías de acceso vehicular, aeródromo, zona de enganche y también para el llenado de la poza de almacenamiento de agua del Sistema Contra Incendio (SCI) del Patio de Tanques. Esto, se puede verificar en la parte de la memoria descriptiva del citado expediente.
- f) Como prueba nueva adjuntamos al presente escrito el cargo de ingreso del expediente con CUT 5147-2017, de 135 folios, que en su oportunidad sometimos a evaluación para el mencionado reuso, reiterando que dicho pronunciamiento no fue por un caso en particular sino por todo el expediente, por lo cual se ha estado reusando las aguas en el marco de su licencia de uso de aguas contenida en la Resolución Directoral N° 1119-2016-ANA/AAA.XII.UV.
- g) Se ha indicado que no han adjuntado al Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por el sector competente, donde se contempla o señala el vertimiento y reuso de las aguas residuales domésticas tratadas; sin embargo, en el Informe Técnico N° 09-2017-ANA-AAA-XII-UV/SDGCRH/RVM que fundamenta el Oficio N° 470-2017-ANA-AAA-XII-UV/DIR, su representada reconoce que nuestro Instrumento de Gestión Ambiental, sobre el que basan su solicitud de licencia de uso de aguas, es decir, el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto de Prospección Sísmica 2D – 3D y Perforación de 22 Pozos Exploratorios en Kinteroni (Sagari), Mapi y Mashira – Lote 57, no tiene un apartado para el reuso de aguas. Así también, señalan en el numeral 4.4 del citado informe que debido a que se cuenta con la Resolución Directoral N° 1119-2016-ANA/AAA.XII.UV no se requiere contar con una autorización de reuso de aguas residuales.

- h) En tal sentido, no nos queda claro por qué nos solicitan un documento (instrumento de gestión ambiental) con cierto contenido (contempla o señala el vertimiento y reúso de las aguas residuales) cuando en sus archivos obra un pronunciamiento suyo que reconoce que no lo teníamos.

La administrada, en el mencionado recurso solicitó el uso de la palabra con el fin de exponer sus argumentos, así mismo adjuntó los siguientes documentos:

- a) Anexos “*Informes de ensayo de la estación ENM-4*”, Suplementos e Informes: 30055/2017, 46885/2017, 4464/2018, 22019/2018, 36508/2018, 58050/2018, 3639/2019, 24886/2019, 45959/2019, 66166/2019, 3525/2020, 43548/2020, 53907/2020, 464/2021, 20787/2021 se advierte que los Informes 3639/2019, 24886/2019, 459/2019, y 66166/2019.
- b) Anexos “*Informes de ensayo de la estación CB-NM-ED*”, Informes: 30056/2017, 51130/2017, 4133/2018, 22367/2018, 37311/2018, 58661/2018, 3869/2019, 25153/2019, 46267/2019, 77765/2019, 5095/2020, 43537/2020, 54451/2020, 661/2021, 20241/2021.
- c) “*Cargo de ingreso de solicitud de autorización de reuso de aguas residuales domésticas tratadas del Campamento Base Nuevo Mundo – Lote 57*” de fecha 11.01.2017.

4.11. En el Informe Técnico N° 0023-2022-ANA-DCEH/KNSV de fecha 26.04.2022, la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos concluyó que correspondía declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Repsol Exploración, Perú Sucursal Perú contra la Resolución Directoral N° 003-2022-ANA-DCERH, con base en el análisis realizado en su numeral 2.4:

Evaluación de las razones técnicas de la Resolución Directoral N° 003-2022-ANA-DCERH reconsiderada y los fundamentos del recurso de reconsideración interpuesto: (literal a. del numeral 2.4 del I.T. N° 0023-2022-ANA-DCEH/KNSV).

Observación N° 01:

- a) *Adjuntar los monitoreos incluyendo el informe de ensayo escaneado de los reportes 1, 2, 3 y 16, debido a que se encuentran en estado “Pendiente”.*

Al revisar la plataforma SIMCAL, se verifica que los reportes 1, 2, 3, y 16 se encuentran en estado “Reportado”, sin embargo, al evaluar dichos reportes, no se absuelve la observación, debido a que se indica que no se realizó el vertimiento por el reuso de aguas, para lo cual se adjunta el Oficio N° 470-2017-ANAAA-XII-UV/DIR, que contiene el Informe Técnico N° 09-2017-ANA-AAA-XII-UV-SDGCRH/RVM, emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota, que concluye que empresa Repsol Exploración, Perú Sucursal Perú, “no requiere contar con autorización de reuso de aguas residuales tratadas para el control de polvo (a través de riego con camión cisterna) de las vías de acceso vehicular, aeródromo, zona de enganche para el llenado de la poza de almacenamiento de agua del Sistema contra incendio (SCI) del patio de tanques dado que esta actividad tiene el mismo fin que las licencias de uso de agua otorgadas al administrado”.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, lo mencionado por la administrada no desvirtúa lo observado, por el contrario, demuestra que hubo generación de aguas residuales domésticas; por lo tanto, debió realizar el

análisis de su calidad, medir el volumen y registrarlo en la plataforma SIMCAL, tal como lo indica los literales a), b) y c) del sexto considerando de la Resolución Directoral N° 0153-2017-ANA-DGCRH.

De la revisión a la documentación presentada en su recurso de reconsideración, el titular adjunta los informes de ensayo del punto “ENM-4” (30055/2017, 46885/2017, 4464/2018, 22019/2018, 36508/2018, 58050/2018, 3525/2020, 43548/2020, 53907/2020, 464/2021 y 20787/2021) correspondiente al periodo julio 2017 hasta abril 2021; y los informes de ensayo del punto “CB-NM-ED” (30056/2017, 51130/2017, 4133/2018, 22367/2018, 37311/2018, 58661/2018, 3869/2019, 25153/2019, 46267/2019, 77765/2019, 5095/2020, 43537/2020, 54451/2020, 661/2021 y 20241/2021) correspondiente al periodo julio 2017 hasta abril 2021, señalando en este último que dicha estación no fue muestreada, “*por condiciones propias en campo*”; sin embargo el periodo de vigencia de su autorización es del 21.10.2017 al 21.10.2021, por lo que estaría pendiente el reporte correspondiente al último trimestre. De igual manera indica que viene monitoreando los puntos de control en el cuerpo receptor de conformidad con sus instrumentos de gestión ambiental; no obstante de la revisión de todos los anexos, no presentan dichos informes de ensayo, dado que en el numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 0153-2017-ANA-DGCRH, se menciona tanto el análisis del vertimiento así como el análisis de los puntos de control en el cuerpo receptor, y que esta información deberá ser cargada al SIMCAL, el cual hasta la fecha solo cuenta con dos adjuntos los cuales corresponden al Oficio N° 470-2017-ANA-AAA-XII-UJ/DIR.

En ese sentido, el titular debió realizar el análisis de su calidad, medir el volumen y registrarlo en la plataforma SIMCAL, tal como lo indica los literales a), b) y c) del sexto considerando de la Resolución Directoral N° 0153-2017-ANA-DGCRH.

Observación no absuelta

- b) *Reportar en el SIMCAL los volúmenes y caudales en todo el periodo de autorización.*

El administrado indica que “*No se reportaron los datos solicitados en el SIMCAL, a razón de que no existió vertimiento durante el periodo de autorización, por lo que no se ha reportado volúmenes ni caudales*”

Respecto a los reportes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, y 16, la respuesta es la misma que la señalada anteriormente; sin embargo, para los reportes 10, 11 y 12 el administrado sustenta que se vio imposibilitado a realizar el monitoreo de los puntos debido al estado de emergencia. Al respecto, debe indicarse que según la Resolución Jefatural N° 089-2020- ANA de fecha 27.05.2020 se aprobó el Listado de procedimientos cuya tramitación no se encuentra sujeta a la suspensión de plazos establecida en el Decreto de Urgencia N° 026-2020, el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM; entre otros, incluido el presente procedimiento. Por lo tanto, considerando dicha resolución directoral, el administrado debió cumplir con realizar el reporte de monitoreo del efluente tratado, así como también del cuerpo receptor para los reportes 11 y 12. En consecuencia, el administrado no cumplió con realizar los análisis de las aguas residuales

domésticas tratadas y del cuerpo receptor.

De la revisión a la documentación presentada en su recurso de reconsideración, el titular adjunta como anexo a su escrito

:

- Los informes de ensayo del punto “ENM-4” (30055/2017, 46885/2017, 4464/2018, 22019/2018, 36508/2018, 58050/2018, 3525/2020, 43548/2020, 53907/2020, 464/2021 y 20787/2021) correspondiente al periodo julio 2017 hasta abril 2021, de los cuales para los reportes 10 y 12 corresponden los informes de ensayo 3525/2020 (enero 2020) y 43548/2020 (setiembre 2020) respectivamente; sin embargo, no presenta informe de ensayo para el reporte 11 (abril a junio).
- Y los informes de ensayo del punto “CB-NM-ED” (30056/2017, 51130/2017, 4133/2018, 22367/2018, 37311/2018, 58661/2018, 3869/2019, 25153/2019, 46267/2019, 77765/2019, 5095/2020, 43537/2020, 54451/2020, 661/2021 y 20241/2021) correspondiente al periodo julio 2017 hasta abril 2021, de los cuales para los reportes 10 y 12 corresponden los informes de ensayo 5095/2020 (enero 2020) y 43537/2020 (setiembre 2020) respectivamente; sin embargo, no presenta informe de ensayo para el reporte 11 (abril a junio). Estos informes de ensayo señalan que dicha estación no fue muestreada, “*por condiciones propias en campo*”.

Es preciso indicar que el periodo de vigencia de su autorización es del 21.10.2017 al 21.10.2021, por lo que estaría pendiente el reporte correspondiente al último trimestre. De igual manera indica que viene monitoreando los puntos de control en el cuerpo receptor de conformidad con sus instrumentos de gestión ambiental; no obstante de la revisión a todos los anexos, no presentan dichos informes de ensayo, debido a que en el numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 153-2017-ANA-DGCRH se menciona tanto el análisis del vertimiento así como el análisis de los puntos de control en el cuerpo receptor, y que esta información deberá ser cargada al SIMCAL, el cual hasta la fecha solo cuenta con dos adjuntos en cada los cuales corresponden al Oficio N° 470-2017-ANA-AAA-XII-UV/DIR.

En ese sentido, el titular no cumplió con realizar el análisis de su calidad, medir el volumen y registrarlo en la plataforma SIMCAL, tal como lo indica los literales a), b) y c) del sexto considerando de la Resolución Directoral N° 0153-2017-ANA-DGCRH.

Observación no absuelta

Observación N° 02:

- c) Los documentos ingresados en los reportes del 4 al 15, no corresponden a lo indicado en el literal c, del sexto considerando de la Resolución Directoral N° 153-2017-ANA-DGCRH.

La administrada no adjunta lo solicitado, respecto al Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) aprobado por el sector competente, donde se contempla o señala el vertimiento y reuso de las aguas residuales domésticas tratadas. Sin perjuicio a lo antes señalado, la Autoridad Nacional del Agua no ha autorizado a dicha empresa para realizar el reuso, dado que a través del Oficio N° 470-

2017-ANA-AAA-XII-UV/DIR, que contiene el Informe Técnico N° 09-2017-ANA-AAA-XII-UV-SDGCRH/RVM, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota da respuesta a una consulta del administrado referida al sentido y alcance general de la normativa.

De la revisión a la documentación presentada como nueva prueba, esta no corresponde al Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) aprobado por el sector competente, donde se contempla o señala el vertimiento y reuso de las aguas residuales domésticas tratadas, debido a que el titular cuenta con la Resolución Directoral N° 168-2016-MEM/DGAAE, que da conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "*Planta de Compresión en el Campamento Base de Operaciones Nuevo Mundo para la Ampliación del Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni*", donde solo se contempla el vertimiento, mas no el reuso de las aguas residuales domésticas tratadas.

Observación no absuelta

Conforme al análisis realizado, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos concluyó lo siguiente:

- a) El recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 003-2022-ANA-DCERH, ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.
- b) En relación con los Anexos "*Informes de ensayo de la estación ENM-4*", se advierte que los Informes 3639/2019, 24886/2019, 459/2019, y 66166/2019, formaron parte de la evaluación del expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral N° 003-2022-ANA-DCERH; por lo tanto, no califican como nueva prueba.
- c) En cuanto a los Anexos "*Informes de ensayo de la estación ENM-4*", "*Informes de ensayo de la estación CB-NM-ED*" (excluyendo los informes 3639/2019, 24886/2019, 459/2019, y 66166/2019), y "*Cargo de ingreso de solicitud de autorización de reuso de aguas residuales domésticas tratadas del Campamento Base Nuevo Mundo – Lote 57*"; si bien constituyen nueva prueba, no absuelven las observaciones formuladas a través del Informe Técnico N° 0228-2021-ANA-DCERH/KLAR.
- d) No ha cumplido con reportar los resultados tanto del volumen como de la calidad del agua residual doméstica tratada y cuerpo receptor en todo el periodo autoritativo, incumpliendo con el numeral 136.2 del artículo 136° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, así como las obligaciones dispuestas en el numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 153-2017-ANA-DGCRH.

4.12. Por medio del Informe Legal N° 0404-2022-ANA-OAJ de fecha 10.05.2022, la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó que teniendo en cuenta el análisis realizado en el Informe Técnico N° 0023-2022-ANA-DCERH/KNSV, la empresa Repsol Exploración, Perú Sucursal Perú no ha presentado nueva prueba que permita reconsiderar lo decidido en la Resolución Directoral N° 003-2022-ANA-DCERH, por lo cual se debe declarar infundado el recurso de reconsideración de fecha 31.01.2022.

4.13. Mediante la Resolución Directoral N° 0110-2022-ANA-DCERH de fecha 13.05.2022, notificada el 26.06.2022, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos resolvió lo siguiente:

«Artículo 1.- Recurso de reconsideración

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas](http://sisged.ana.gob.pe/consultas) e ingresando la siguiente clave : AE4CB22D

Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **REPSOL EXPLORACIÓN, PERÚ SUCURSAL DEL PERÚ**, contra la Resolución Directoral N° 003-2022-ANA-DCERH, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Vigencia de la Resolución Directoral N° 003-2022-ANA-DCERH
Mantener vigente la Resolución Directoral N° 003-2022-ANA-DCERH en todos sus extremos.

Artículo 3.- Infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento

3.1 Disponer que la Administración Local de Agua La Convención, evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra **REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ, SUCURSAL DEL PERÚ**, toda vez que se trata de un vertimiento en curso y tome las acciones administrativas respectivas, en el marco de sus competencias sobre el incumplimiento de las condiciones y disposiciones emitidas en la Resolución Directoral N° 153-2017-ANA-DGCRH.

3.2 Disponer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, es susceptible de ser sancionada, de acuerdo con la normatividad vigente.

[...]»

4.14. Con el escrito ingresado en fecha 17.06.2022 ante la Mesa de Partes Virtual de la Autoridad Nacional del Agua, la empresa Repsol Exploración, Perú Sucursal Perú interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0110-2022-ANA-DCERH con el argumento expuesto en el numeral 3 de la presente resolución y solicitó el uso de la palabra. Adjuntó al referido escrito los informes de ensayo trimestrales correspondientes al plazo de la prórroga de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas (2017-2021), respecto de los puntos “ENM-A1”, “ENM-A2” y “ENM-4”.

4.15. Mediante el Memorando N° 0755-2022-ANA-DCERH de fecha 20.06.2022, recibido el 21.06.2022, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos remitió al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas el recurso de apelación de fecha 17.06.2022 y el correspondiente expediente administrativo.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos¹, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁴ y N° 0289-2022-ANA⁵.

Admisibilidad del recurso

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220º y 221º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por la empresa Repsol Exploración, Perú Sucursal Perú

- 6.1. En relación con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución, se debe precisar lo siguiente:

- 6.1.1. La empresa Repsol Exploración, Perú Sucursal Perú señala en su recurso de apelación, que la resolución impugnada y su informe correspondiente carecen de una debida motivación, pues no se ha evaluado adecuadamente los hechos expuestos, ni mucho menos desvirtuado los fundamentos presentados en la subsanación de observaciones, vulnerándose los principios del debido procedimiento, razonabilidad, verdad material, predictibilidad y confianza legítima.

Sin perjuicio de que el presente procedimiento está referido a una prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, se debe señalar que con respecto al reuso de dichas aguas, en el Informe Técnico N° 09-2017-ANA-AAA-XII-UV/SDGCRH/RVM remitido por medio del Oficio N° 470-2017-ANA-AAA-XII-UV/DIR, se indicó que al contar con un derecho de uso de agua, no era necesario que se expida una autorización de reuso correspondiente; por tanto dicho tema no debe ser abordado en este caso, ni para determinar si procede o no la prórroga materia de apelación.

- 6.1.2. Al respecto, la legislación en materia hídrica ha regulado la renovación (o prórroga) de la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas según lo dispuesto en el numeral 140.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-202-AG⁷, que señala lo siguiente:

«Artículo 140.- Plazo de la autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas

[...]

140.2 La prórroga del plazo otorgado se efectúa previa evaluación de las disposiciones del Reglamento y las contenidas en la respectiva resolución de autorización.

[...]»

Asimismo, el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado con Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA⁸, señala en su artículo 27º lo siguiente:

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.06.2013

«Artículo 27º.- Renovación de autorizaciones de vertimiento o reúso de aguas residuales tratadas

- 27.1 *El titular de una autorización de vertimiento o reúso de aguas residuales tratadas podrá solicitar su renovación antes del vencimiento del plazo establecido, para lo cual deberá presentar la solicitud de acuerdo al artículo 19º del presente Reglamento y acompañada de los siguientes anexos:*
- a. *Copia del Documento de identidad del solicitante. Si es una persona jurídica presentar copia literal expedida por los Registros Públicos que acredite la personería jurídica y la representación legal, con una antigüedad no mayor a 90 días naturales.*
 - b. *Recibo de pago por derecho de trámite.*
 - c. *Estar al día con el pago de la retribución económica por vertimiento de agua residual tratada.*
- 27.2 *Cuando la renovación considere modificar las características técnicas bajo las cuales fue otorgada la autorización de vertimiento o reúso, sin modificación de la certificación ambiental, se deberá presentar además de lo establecido en el numeral precedente, el documento de conformidad de la autoridad sectorial ambiental competente sobre la mejora hidrológica.*
- 27.3 *Cuando la renovación se sustente en una modificación de la certificación ambiental, se deberá presentar dicha certificación además de lo establecido en el numeral 27.1.*
- 27.4 *En tanto se emita el acto administrativo de renovación, el administrado queda obligado a cumplir las obligaciones establecidas en la última autorización de vertimiento o reúso de aguas residuales tratadas.*
- 27.5 *La vigencia de autorización puede ser renovada varias veces por un plazo mínimo de dos (02) y máximo de seis (06) años en función a la duración de la actividad principal en la que se usa el agua. La prórroga de la vigencia de la autorización surtirá efectos a partir del día siguiente del vencimiento de la autorización inmediata anterior.»⁹*

6.1.3. Bajo ese contexto, se aprecia que, antes de emitir pronunciamiento sobre la renovación o prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, la autoridad competente se encuentra obligada a evaluar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en dos instrumentos debidamente identificados:

- a. El Reglamento; y,
- b. La autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.

6.1.4. En lo que se refiere a las disposiciones contenidas en el “*Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas*”, se tiene en principio que las exigencias expuestas en los literales a), b) y c) del numeral 27.1 del artículo 27º, constituyen requisitos para dar inicio al trámite de renovación o prórroga de la Autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.

No obstante, ello no asegura la emisión de una resolución final favorable, pues para llegar a ese punto, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos debe instruir previamente un procedimiento, con el

⁹ Modificado por la Resolución Jefatural N° 145-2016-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.06.2016.

propósito de efectuar la evaluación dispuesta en el numeral 140.2 del artículo 140° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Por su parte, se debe tener en cuenta que conforme el 136.2 del artículo 136° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, *«El administrado debe reportar a la Autoridad Nacional del Agua, los resultados de los parámetros de la calidad de las aguas residuales tratadas y del cuerpo receptor, a través del formato publicado en su Portal Institucional, conforme a lo establecido en el programa de monitoreo ambiental.»*

- 6.1.5. En el caso concreto, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos emitió como acto de instrucción, el Informe Técnico N° 0228-2021-ANA-DCERH/KLAR, por medio del cual formuló observaciones a la solicitud de la empresa Repsol Exploración, Perú Sucursal Perú (ver numeral 4.5 de la presente resolución), las cuales fueron comunicadas mediante la Carta N° 0384-2021-ANA-DCERH, para su subsanación.
- 6.1.6. Cabe señalar que, de acuerdo con la evaluación de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, las observaciones no fueron debidamente subsanadas, según se señala en el Informe Técnico N° 0037-2021-ANA-DCERH/KNSV (ver numeral 4.7 de la presente resolución), al no reportarse los resultados tanto del volumen como de la calidad del agua residual doméstica tratada y cuerpo receptor en todo el periodo de la autorización, incumpliendo así, con lo dispuesto por el numeral 136.2 del artículo 136° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, así como las obligaciones dispuestas en el numeral 3.1 del Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 0153-2017-ANA-DGCRH.

Advirtiéndose que dicho órgano se pronunció por cada uno de los puntos planteados por la administrada.

- 6.1.7. Siendo esto así, la Dirección de Evaluación y Calidad de Recursos Hídricos, emitió la Resolución Directoral N° 0003-2022-ANA-DCERH, que declaró improcedente el pedido, ante la cual, la administrada interpuso un recurso de reconsideración, cuya evaluación técnica y legal, expuesta en el Informe Técnico N° 0023-2022-ANA-DCEH/KNSV e Informe Legal N° 0404-2022-ANA-OAJ, se tomaron en cuenta los fundamentos que determinaron la improcedencia de la solicitud, los cuales no han sido desvirtuados, señalándose lo siguiente:
 - a) En relación con los Anexos *“Informes de ensayo de la estación ENM-4”*, se advierte que los Informes 3639/2019, 24886/2019, 459/2019, y 66166/2019, formaron parte de la evaluación del expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral N° 003-2022-ANA-DCERH; por lo tanto, no califican como nueva prueba.
 - b) En cuanto a los Anexos *“Informes de ensayo de la estación ENM-4”*, *“Informes de ensayo de la estación CB-NM-ED”* (excluyendo los informes 3639/2019, 24886/2019, 459/2019, y 66166/2019), y *“Cargo de ingreso de solicitud de autorización de reuso de aguas residuales domésticas tratadas del Campamento Base Nuevo Mundo – Lote 57”*; si bien constituyen nueva prueba, no absuelven las observaciones formuladas a través del Informe Técnico N° 0228-2021-ANA-DCERH/KLAR, pues la administrada no cumplió con cargar en el

SIMCAL todos los reportes de monitoreo de los puntos exigidos en los literales a), b) y c) del sexto considerando de la Resolución Directoral N° 0153-2017-ANA-DGCRH.

- c) No ha cumplido con reportar los resultados tanto del volumen como de la calidad del agua residual doméstica tratada y cuerpo receptor en todo el periodo autoritativo, incumpliendo con el numeral 136.2 del artículo 136º, del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, así como las obligaciones dispuestas en el numeral 3.1 del artículo 3º de la Resolución Directoral N° 153-2017-ANA-DGCRH.

- 6.1.8. En ese sentido, las observaciones formuladas por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, se encuentran amparadas en las disposiciones contempladas en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, así como el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimientos y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, teniendo en cuenta que el principal requisito para el otorgamiento de la prórroga de vigencia del título habilitante, es el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento y en la misma autorización, según lo dispone el numeral 140.2 del artículo 140º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Consecuentemente la resolución cuestionada declaró infundado el recurso de reconsideración, sustentando su decisión en que los medios probatorios adjuntados en calidad de nueva prueba no han logrado desvirtuar dichos incumplimientos.

- 6.1.9. En atención a ello, corresponde señalar que en cuanto a la alegada afectación al debido procedimiento en su manifestación del derecho a una decisión debidamente motivada y fundada en derecho ocasionada con la emisión de la Resolución Directoral N° 0110-2022-ANA-DCERH, se debe considerar que de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la motivación debe ser expresa, mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas, que con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.

Asimismo, sobre la motivación el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 05601-2006-PA/TC¹⁰, ha precisado que *«El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional»*.

- 6.1.10. Por su parte, el numeral 6.2 del mismo artículo señala que constituye una forma válida de motivación, la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes que sirvan de fundamento de la decisión, debiendo ser identificados de modo certero y ser notificados al administrado conjuntamente con la resolución.

¹⁰ Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05601-2006-AA.html>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:<http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : AE4CB22D

6.1.11. En el caso de autos, se advierte que en la Resolución Directoral N° 0110-2022-ANA-DCERH, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos ha citado el Informe Técnico N° 0023-2022-ANA-DCEH/KNSV y el Informe Legal N° 0404-2022-ANA-OAJ, descritos en los numerales 4.11 y 4.12 de la presente resolución, como sustento para resolver el recurso de reconsideración, constituyendo una motivación por remisión reconocida en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.1.12. A este respecto, el Tribunal Constitucional en la STC N° 01555-2012-PHC/TC, ha expuesto lo siguiente: «*Respecto a la motivación de las resoluciones, se debe indicar que este Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que l)a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión*¹¹ [...]».

6.1.13. En ese sentido, no corresponde amparar el argumento de la apelante en este extremo, por cuanto la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos ha sustentado su decisión en la normatividad pertinente y de acuerdo con los actuados del procedimiento. Por lo que no se ha vulnerado:

- (i) *El principio del debido procedimiento*¹², el procedimiento se ha desarrollado respetando todas las etapas del procedimiento respetándose en todo momento el derecho de defensa del impugnante con la presentación de sus descargos a las observaciones realizadas y los recursos administrativos.
- (ii) *El principio de razonabilidad*¹³, se ha demostrado que la decisión de la autoridad se encuentra en proporción a lo exigido para este tipo de procedimientos sustentándose en la normativa expuesta en los numerales precedentes y dentro de los límites de sus facultades.
- (iii) *El principio de verdad material*¹⁴, la Dirección de Calidad y Evaluación

¹¹ Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 01555-2012-PHC/TC. Publicada el 19.03.2013. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01555-2012-HC.html>.

¹² «**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

[...]

1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

[...]

¹³ «**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

[...]

1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

[...]

¹⁴ «**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

[...]

1.11 Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas

de Recursos Hídricos ha verificado plenamente los hechos que sirvieron de motivo para adoptar su decisión.

- (iv) *El principio de predictibilidad y confianza legítima*¹⁵, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos en cumplimiento de sus funciones y en atención a la solicitud de renovación requerida por la impugnante, procedió a realizar una revisión integral de la documentación presentada, producto de la cual se formularon, observaciones a su solicitud, las mismas que fueron comunicada oportunamente al apelante, y sin embargo, no fueron subsanadas como consta en el expediente administrativo. Con lo cual se evidencia que la administrada siempre tuvo conocimiento claro de lo observado por la autoridad.

6.1.14. Respecto al reuso de las aguas residuales que refiere estar haciendo la empresa Repsol Exploración, Perú Sucursal Perú; se debe precisar que, la mencionada circunstancia no desvirtúa lo observado por la autoridad de no cumplir con reportar los valores establecidos en la plataforma SIMCAL, pues la Autoridad Nacional del Agua no ha autorizado a la administrada para realizar el reuso mencionado, debido a que a través del Oficio N° 470-2017-ANA-AAA-XII-UV/DIR que contiene Informe Técnico N° 09-2017-ANA-AAA-XII-UV/SDGCRH/RVM la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota solo da respuesta ante una consulta referida al sentido y alcance general de la normativa, sin que se especifique características técnicas, coordenadas ni cantidad de los valores que supuestamente se permitiría reusar, por lo tanto no lo convierte en un documento oficial que lo exima de reportar los valores en el SIMCAL exigidos en el numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 153-2017-ANA-DGCRH, incumpliendo lo establecido en el numeral 136.2 del artículo 136°, del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Aspecto que fue analizado por la Dirección de Gestión y Calidad de los Recursos Hídricos en el literal a) del numeral 2.4 del Informe Técnico N° 0023-2022-ANA-DCEH/KNSV.

6.1.15. En ese sentido, la empresa Repsol Exploración, Perú Sucursal Perú, incumplió con el numeral 136.2 del artículo 136°, del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, así como las obligaciones dispuestas en el numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 153-2017-ANA-DGCRH, para el otorgamiento de la prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Base

probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

[...].»

¹⁵ **«Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

[...].»

de Operaciones Nuevo Mundo, ubicado en distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco.

- 6.1.16. En virtud de los argumentos expuestos, este Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por la empresa Repsol Exploración, Perú Sucursal Perú contra la Resolución Directoral N° 0110-2022-ANA-DCERH debe ser declarado infundado al haberse desvirtuado los fundamentos del recurso.
- 6.1.17. Finalmente, respecto al pedido de audiencia virtual de informe oral, es necesario indicar que en atención al Principio del Debido Procedimiento regulado en el inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y a lo determinado por el Tribunal Constitucional en el numeral 18 de la sentencia emitida en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC , en cuanto a que la no realización del informe oral no constituye una vulneración del derecho de defensa debido a que “en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación”, resulta factible que cada órgano de la administración pública pueda decidir si el referido perdido se otorga o no, cuando se advierta que el trámite sea principalmente escrito y del documento que contiene el petitorio se expongan los argumentos en los cuales se fundamenta; circunstancias que se evidencian en el presente procedimiento administrativo, por lo que, corresponde prescindir del informe oral solicitado por la impugnante en el momento de la interposición de su recurso de apelación.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0764-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 01.12.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 14.5 del artículo 14° y numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Repsol Exploración, Perú Sucursal Perú contra la Resolución Directoral N° 0110-2022-ANA-DCERH.
- 2°.- Poner de conocimiento la presente resolución a la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota.
- 3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal